

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de enero de 2009.
Materia: Tierras.
Recurrentes: Juan Ramírez Tiburcio y compartes.
Abogada: Licda. Marcela Germosén Cortorreal.
Recurrida: Angélica Andújar Vda. Leguizamón.
Abogados: Licda. Dicaury Rosari Leguizamón y Lic. Evert Rosari Camilo.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramírez Tiburcio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-067423-2, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 106, del sector Las Américas, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Manuela Ramírez Tiburcio, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 090-0007724-9, domiciliada y residente en la calle 7 núm. 8, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Edita María Ramírez Acevedo, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0637358-2, domiciliada y residente en la Manzana 12-A, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo e Isabel Ramírez Polanco, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 090-0011075-0, domiciliada y residente en la calle Higuey núm. 341, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marcela Germosén Cortorreal, abogada de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dicaury Rosari Leguizamón, por sí y por el Lic. Evert Rosari Camilo, abogados de la recurrida Angélica Andújar Vda. Leguizamón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2009, suscrito por la Licda. Marcela Germosén Cortorreal, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0785139-6, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Dicaury Rosari Leguizamón y Evert Rosari Camilo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0927873-9 y 001-1229780-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vázquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en desalojo) intentada por los señores Juan Ramírez Tiburcio, Manuela Ramírez Tiburcio, Edita María Ramírez Acevedo e Isabel Ramírez Polanco contra la señora Angélica Andújar Vda. Leguizamón y compartes, en relación con las Parcelas núms. 44 y 402 del Distrito Catastral núm. 39/5ta, del municipio de Bayaguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Monte Plata, dictó en fecha 6 de mayo de 2008 su decisión núm. 2008-0020, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, inadmisibles las litis sobre derechos registrados originada en la instancia de fecha 10 de octubre del año 2007, suscrita por la Licda. Marcela Germosén C., actuando a nombre y representación de Juan Ramírez Tiburcio, Marcela Ramírez Tiburcio, Edita María Ramírez e Isabel Ramírez Polanco, por las razones expresadas en la parte motiva; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordena, la notificación de esta sentencia, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada al Registrador de Títulos de Monte Plata tomar conocimiento de la misma y levantar cualquier oposición con respecto a esta litis; **Tercero:** Reservar, como en efecto reserva, a la parte demandada, los derechos adquiridos mediante el Contrato de Cuota Litis para cuando se haga la determinación de herederos del fenecido Aquilino Leguizamón; **Cuarto:** Condenar a la parte demandante al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 19 de enero de 2009 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión, planteado por los Licenciados Evert Rosario Camilo y Dicaury Rosario Leguizamón, a nombre de los sucesores de Aquilino Leguizamón, en relación con la decisión No. 20080020, de fecha 6 de mayo del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas núms. 44 y 402, del Distrito Catastral núm. 39/5ta., del municipio de Bayaguana; **Segundo:** Declara inadmisibles por inobservancia de las disposiciones de los artículos 80 y 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión mencionada en el ordinal anterior, por la Licda. Marcela Germosén, a nombre de los señores Juan Ramírez Tiburcio, Manuela Ramírez Tiburcio, Edita María Ramírez Acevedo e Isabel Ramírez Polanco y en consecuencia declara inexistentes e inefectivas todas las diligencias, gestiones y trámites relacionados con la actuación realizada por la Licda. Marcela Germosén, incluyendo la audiencia de fecha 2 de diciembre de 2008”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial introductorio contra la sentencia impugnada un único medio de casación, que es el siguiente: **Único:** Violación e inaplicación del Principio VIII (8vo.) de la Ley de Registro Inmobiliario y por vía de consecuencia, falta de base legal;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal la caducidad del recurso, alegando que ellos, hasta el momento, no han sido notificados en sus

respectivas residencias por lo que han transcurrido más de los treinta días que establece la ley desde el momento en que a los recurrentes se le otorgó el auto de autorización para emplazarlos, sin que hasta la fecha lo hayan hecho; de manera subsidiaria, la caducidad del recurso por violación del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación puesto que habiendo obtenido el auto que los autoriza a emplazar a los recurridos exponentes el 18 de marzo de 2009, los recurrentes lo han hecho el 18 de abril de 2009, inobservando el plazo de treinta días previsto en el referido artículo; y más subsidiariamente aún, la inadmisibilidad del recurso porque los recurrentes proponen como único medio violación e inaplicación del Principio VIII de la Ley de Registro Inmobiliario;

Considerando, en cuanto al medio principal de caducidad propuesto por la parte recurrida, el examen del expediente pone de manifiesto que el auto dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a dichos recurrentes a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el recurso, fue dictado en fecha 18 de marzo de 2009; asimismo, en el expediente está depositado el acto núm. 60/2009 de fecha 18 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Julio Ernesto Duval Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de los recurrentes y notificado a todos los recurridos, contenido de la notificación tanto del memorial de casación como del auto que autoriza el emplazamiento y además por él mismo se emplaza a dicho recurrido a comparecer en la forma de ley por ante la Suprema Corte de Justicia a los fines del recurso;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, define la casación en la forma siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491 del 2008, dispone expresamente lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que el artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el termino de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que como se comprueba por los textos que se acaban de copiar, el plazo que establece la Ley para interponer el recurso de casación es de treinta días, el cual es franco de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la misma Ley, a partir de la notificación de la sentencia; que, como en la especie, en que no se ha demostrado que la sentencia fuera notificada previamente por los beneficiarios de la misma a la parte ahora recurrente, el recurso de casación fue interpuesto el día 18 de marzo de 2009, y el auto autorizando a emplazar fue dictado ese mismo día, que como el emplazamiento se hizo el día 18 de abril de 2009 resulta evidente que fue notificado dentro del plazo que establece la ley; que por consiguiente, los medios primero y segundo de caducidad, propuestos por la parte recurrida deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, en lo que se refiere el tercer medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en el que para fundamentar el mismo alega que los recurrentes, inadecuadamente, arguyen violación e inaplicación del Principio VIII de la Ley de Registro Inmobiliario y por vía de consecuencia, falta de base legal, el mismo carece de contenido ponderable, sigue alegando la parte recurrida; pero,

Considerando, que aún cuando el medio único propuesto por la parte recurrente no satisface complace plenamente las exigencias del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en dicho medio se alega, en síntesis, que en el Principio VIII de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario no existe ninguna disposición en el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, tanto de Jurisdicción Original como Superiores, que faculte al tribunal a-quo a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, toda vez que ninguna de las causales del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978 estaban dadas, más aún cuando en la parte final del ordinal segundo de la parte dispositiva de la referida sentencia se declara inexistente e inefectivo dicho recurso y todas las diligencias, gestiones y trámites relacionados con la actuación realizada por la abogada suscribiente del memorial de casación, incluyendo la audiencia de presentación de pruebas celebrada el 2 de diciembre del año 2008; que la irregularidad de forma invocada por el tribunal a-quo como fundamento de su decisión queda cubierta por las disposiciones del artículo 48 de la Ley 834 sobre Procedimiento Civil; que el recurso de Apelación contra la sentencia de Jurisdicción Original, alegan los recurrentes, fue interpuesto sin que la parte gananciosa notificara dicha sentencia, circunstancia que no sujeta dicho recurso a ningún tipo de sanción o caducidad, toda vez que la notificación tiene por objeto poner a correr el plazo de la apelación y, que si bien es cierto, que es inadmisibles la apelación interpuesta fuera de plazo, también lo es, que nada se opone a que la parte perdedora ejerza la vía de recurso sin que le haya sido notificada la sentencia, continúan alegando los recurrentes, que lo que le da existencia a un recurso de apelación contra una decisión de la Jurisdicción Inmobiliaria es el depósito del mismo en la secretaría del tribunal que la dictó, conforme los artículos 81 y 82 de la Ley núm. 108-05, siéndolo también que inmediatamente se deposita el escrito en la secretaría del tribunal que pronunció el fallo, independientemente de que haya sido notificado, comienza a surtir sus efectos; pero,

Considerando, que el artículo 80 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario dispone lo siguiente: “Es competente para conocer del recurso de apelación el Tribunal Superior de Tierras al que correspondiere el Tribunal de Jurisdicción Original que la dictó”;

Considerando, que a su vez, el artículo 81 de la misma ley establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que para el Tribunal a-quo declarar inadmisibles el recurso de Apelación alegadamente interpuesto por la Licda. Marcela Germosén en representación de los señores Juan Ramírez Tiburcio y compartes contra la sentencia dictada en fecha 6 de mayo de 2008 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, expresa lo siguiente: “Que en la audiencia de pruebas, los abogados postulantes dieron lectura a sus respectivos inventarios, y la parte recurrida por medio de la Licda. Dicaury Rosario Leguizamón, presentó un medio de inadmisión y el pedimento que consta en la relación de hechos de esta sentencia; que la parte recurrente, por medio de la Licda. Marcela Germosén, se opuso a tal pedimento; que este tribunal examinó la decisión dictada por el tribunal a-quo, y los documentos del expediente, pudiendo comprobar que el medio planteado se refiere a la forma en que se interpuso el recurso contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado; que por el examen de los documentos del expediente se ha podido advertir que la recurrente, por medio de la Lic. Marcela Germosén, notificó a los abogados de la parte recurrida, mediante acto núm. 533/2008 en fecha 6 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez F., alguacil ordinario del Primer

Tribunal Colegiado del D. N., un presunto recurso de apelación contra la decisión del tribunal a-quo; que, sin embargo, en el expediente figura una instancia de fecha 2 de junio de 2008, contentiva del recurso de apelación, y que fue recibida en el Tribunal de Tierras de Monte Plata el 6 de junio de 2006; que, por las comprobaciones indicadas, es evidente que a los abogados que representan a los señores Angélica Andújar Vda. Leguisamón y compartes, le fue notificado un acto sin haberse interpuesto recurso alguno contra la decisión de jurisdicción original; que al ser notificado el acto del día 5 de junio de 2008, se mencionó un supuesto recurso que no había sido interpuesto, por que la instancia fue depositada ante el tribunal a-quo el 6 de junio de 2008, es decir, al día siguiente de la notificación mencionada; que, en consecuencia el incidente presentado se acogerá, y declarará todos los trámites y diligencias realizados ante este tribunal inexistentes y sin ningún valor ni efecto jurídico, por inobservancia de las disposiciones de los artículos 80 y 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, como constará en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que cuando la ley establece la forma en que debe ser ejercida una acción o interpuesto un recurso, esta no puede ser sustituida o reemplazada por otra, porque tal requisito o formalidad procesal tiene un carácter de orden público, por consiguiente no puede quedar cubierta la extemporaneidad o fuera de plazo la interposición de un recurso cualquiera cuando el plazo para ejercerlo se ha vencido; en la especie, el tribunal, tal como lo expresa en una consideración que se ha copiado, comprobó que los recurrentes notificaron a los recurridos mediante acto núm. 533/2008 de fecha 6 de mayo de 2008 un presunto recurso de apelación contra la decisión de primer grado y que sin embargo en el expediente figura una instancia fechada a 2 de junio de 2008 contentiva del recurso de apelación, pero que fue recibida el día 6 de ese mismo mes y año, es decir, al día siguiente de haber sido notificado el referido acto de alguacil del 5 de junio de 2008 que menciona un supuesto recurso que no había sido interpuesto todavía; la parte recurrente mal interpreta que de acuerdo con el párrafo I del artículo 80 de la Ley de la materia el recurso debe interponerse mediante declaración por escrito motivado, el que debe ser notificado a la contraparte y no a los abogados en un plazo de diez (10) días; olvida también la parte recurrente que estas formalidades, como el plazo de 30 días para interponer el recurso si la sentencia le ha sido notificada, son formalidades establecidas expresamente en la ley, que deben ser observadas a pena de inadmisión del recurso y que no necesitan para su aplicación la recurrencia del tribunal al Principio VIII de la Ley 108-05, la que como el artículo 4 del Código Civil, sólo sirve para suplir dudas, oscuridad, ambigüedad o carencia en la ley de las formalidades y previsiones expresas para su aplicación, convirtiendo por tanto a los jueces, en esos casos, en un legislador para resolver, fundándose en la equidad y en la justicia, las situaciones no previstas en la ley;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia, como por todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido; que por tanto el medio de casación propuesto por los recurrentes y que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Ramírez Tiburcio, Manuela Ramírez Tiburcio, Edita María Ramírez Tiburcio e Isabel Ramírez Polanco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de enero de 2009, en relación con las Parcelas núms. 44 y 402 del Distrito Catastral núm. 39/5ta. del municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Evert Rosario Camilo y Dicaury Rosario L., abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzados.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia

pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do